

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA A COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°926

SANTIAGO, 23 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2563, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente

o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” (énfasis agregado).

3. Cabe indicar, que el 21 de abril de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador Rol D-079-2021, solicitó mediante el Memorándum D.S.C. N° 411/2021, al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada para evitar un daño inminente a la salud de las personas provocado por la persistente emanación de olores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas operada por la empresa.

I. ANTECEDENTES

a) UNIDAD FISCALIZABLE Y PROYECTO

4. Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada ("Cooperativa Santa Margarita", "la empresa" o "el titular", indistintamente), representada legalmente por Adán Sanhueza Almarza, Rol Único Tributario N° 84.662.500-3, desarrolla en la dirección Cancha de Carrera 554, comuna Isla de Maipo, de la Región Metropolitana de Santiago, la actividad de tratamiento de aguas servidas provenientes de la población Cancha de Carrera y Villa Bicentenario, para lo cual opera una planta de tratamiento de las mismas ("PTAS").

5. La empresa, es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" ("PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la Resolución Exenta N° 16, de 12 de octubre de 2010 ("RCA N° 16/2010"). El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de aguas servidas para tratar los efluentes de la Población Cancha de Carrera (existente al momento de la RCA) y la Villa Bicentenario, que en conjunto agrupan a una población superior a los 8.500 habitantes en la comuna de Isla de Maipo. Específicamente, el sistema de tratamiento consiste en un tratamiento primario, sistema biológico STM y desinfección del agua tratada

mediante hipoclorito de sodio, cuya descarga se efectúa a un canal que escurre paralelo a la Avenida Balmaceda.

6. Corresponde agregar que el referido proyecto es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000 y que, por tanto, la Resolución Exenta N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, de esta SMA fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por Cooperativa Santa Margarita, para su proyecto PTAS, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-079-2021

7. Mediante la Resolución Exenta N° N°1/Rol D-079-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, se formularon cargos en contra de la empresa, por las siguientes infracciones:

“(...) 1) Inadecuado y deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante e indistintamente “PTAS”), con episodios de olores molestos, por los siguientes incumplimientos:

1. A. Tratar mayor caudal que el de diseño, desde junio de 2018 a octubre de 2020.

1. B. No contar con un sistema de respaldo eficiente, en caso de falla del sistema de aireación (STM1 y STM2), que aseguren la debida continuidad del tratamiento.

2) La PTAS no cuenta con Concesión Sanitaria de funcionamiento otorgada por parte de la SISS, estando en operación desde el 01 de mayo de 2011.

3) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, durante los meses de septiembre y diciembre de 2018; en enero de 2019; y de marzo a diciembre de 2020, para todos los parámetros señalados en la Tabla N° 3 del anexo de la formulación de cargos.

4) Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua en los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018; b) No reportó en sus autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses: Sulfato: en junio de 2018; Zinc: en junio de 2018 y en junio de 2019; Sólidos suspendidos volátiles: julio de 2018, junio y julio de 2019, julio y septiembre de 2020; Temperatura y pH: en junio de 2019.

5) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018) desde junio a diciembre de 2018; en enero a mayo y de julio a diciembre de 2019; y de enero a agosto de 2020, para los parámetros Ph, Temperatura y Caudal.

6) No reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros señalados en la Tabla N° 7 del Anexo de la formulación de cargos, durante los meses de junio y julio de 2018; febrero y junio de 2019; y en los meses de abril, y de julio a noviembre de 2020 (...).”

8. La formulación de cargos fue notificada a la empresa con fecha 9 de abril de 2021.

9. Con posterioridad, el 14 de abril de 2021, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, dicha reunión se llevó a cabo el 15 de abril de 2021.

10. Con fecha 16 de abril de 2021, Adán Sanhueza Almarza, en representación de la Empresa, presentó a esta SMA un escrito solicitando lo siguiente: (i) Ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") y descargos; ii) Solicita se aclaren inconsistencias sobre alternativas expuestas en Formulación de Cargos y Reunión de Asistencia al Cumplimiento; iii) Acompaña borrador de programa de cumplimiento.

c) EPISODIOS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES 2020-2021 Y DENUNCIAS

11. Cooperativa Santa Margarita, ha informado a esta SMA respecto de su planta La Islita, una serie de contingencias, varias de las cuales han sido asociadas a episodios de fuertes olores detectados por la población, y que se detallan en la tabla siguiente:

Tabla N° 1

#	Fecha Incidente	Lugar Afectado	Tipo Incidente
7946	11-02-2021	Recinto Planta, Canal de Descarga	Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas
7809	12-01-2021	Cuerpo Receptor	Vertimiento de Residuos líquidos
7506	07-10-2020	Caudal de descarga	Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas
7505	29-09-2020	Caudal de descarga	Fallas operacionales o en sistemas de control
7393	01-09-2020	Caudal de descarga	Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas
7357	25-08-2020	Contingencia operacional en sistema mecánico de aireación stm 1 de planta de tratamiento de aguas servidas bicentenario	Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas
7323	12-08-2020	Planta de Tratamiento Aguas Servidas Bicentenario y Canal de Descarga	Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas
7266	28-07-2020	Final calle Cancha de Carreras, la Islita Zona colindante a camino vecinal, camping (multicancha) y viña contigua.	Desborde o rebalse de obras hidráulicas o manejo de aguas Vertimiento de Residuos líquidos
7280	28-07-2020	Final calle Cancha de Carreras, Sector La Islita, lugar colindante a camino	Desborde o rebalse de obras hidráulicas o manejo de aguas Vertimiento de Residuos líquidos

#	Fecha Incidente	Lugar Afectado	Tipo Incidente
		vecinal, camping (multicancha) y viña contigua.	
5907	06-01-2020	Recinto Planta Tratamiento La Islita	Fallas operacionales o en sistemas de control Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2020-3465-XIII-RCA, actualizado a la fecha de la presente resolución.

12. Todos los eventos reportados han tenido como efecto la generación de malos olores y por consiguiente reclamos de la población. En efecto, con fecha 25 de septiembre de 2020, **esta SMA recibió cuatro denuncias** de los siguientes denunciantes: i) Carlos Seemann Cox; ii) Enzo Abarca Vargas; iii) Simón Gallardo Cossio; y, iv) Juan Gómez Lazcano, en contra de Cooperativa Santa Margarita, todas ellas por malos olores provenientes del mal manejo de la planta de tratamientos de la población Bicentenario y El Gomero, agregando como efectos en la salud de la población *“intoxicaciones, asma, ahogos, mal vivir diario debido al olor insoportable, no pudiendo abrir sus ventanas”*, todas las cuales formaron parte de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021, que formuló cargos a la empresa.

d) INSPECCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2021

13. Con fecha 16 de abril de 2021, se contó con la presencia en el sector aledaño a la planta de tratamiento La Islita, de funcionarios de esta SMA y de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, para reunirse con el titular en el marco de la reciente formulación de cargos por parte de esta Superintendencia. La actividad estuvo liderada por el Subsecretario de Medio Ambiente, Sr. Javier Naranjo, y se realizó entre las 10:30 y las 12:00 horas.

14. En el acta de fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, se dejó constancia de lo siguiente: *“La mencionada reunión tuvo lugar en el exterior de la PTAS, en un terreno baldío colindante a dicha planta (calle Alcalde Ramón Jiménez esquina Cancha de Carrera), donde se perciben fuertes olores a fecas y a aguas servidas durante el transcurso de la reunión. Los asistentes a dicha reunión, vecinos del sector, indicaron que los olores son persistentes y se sienten en distintos momentos durante el día y la noche”* (énfasis agregado).

15. En el desarrollo de esta actividad, vecinos del sector abordaron a los funcionarios para expresar su molestia respecto de los frecuentes y reiterados episodios de malos olores emanados desde la PTAS La Islita, a los que están sometidos permanentemente. Cabe indicar, que en dicha actividad, los funcionarios constataron una fuerte emanación de malos olores provenientes de la instalación, la que se encontraba en funcionamiento. Lo anterior, sumado a que la empresa no ha presentado reportes de contingencias que puedan justificar los eventos actuales, es que se determina necesaria la adopción de medidas provisionales procedimentales.

II. REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE MEDIDAS

PROVISIONALES

16. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N.º 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

a) DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS

17. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que “(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)”¹ Asimismo, que “(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)”² Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)”³

18. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el numeral previo dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

19. Que, de acuerdo a lo ya señalado, se pudo constatar en la última fiscalización de 16 de abril de 2021, que a pesar de la ausencia de episodios de contingencia reportados por la empresa en dicha fecha, se percibió una fuerte emanación de olores, a fecas y aguas servidas, provenientes de la PTAS La Islita. Según los vecinos del sector, dichos olores serían persistentes durante el día y la noche.

20. En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta en la presencia de olores molestos y vectores que afectan a los vecinos del sector, varios de los cuales han realizado denuncias. En efecto, “*las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar*

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.

El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos u olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013).⁴

21. Todo lo señalado anteriormente, sumado al hecho que PTAS La Islita se encuentra cercana a la población Bicentenario y Villa El Gomero, situándose la primera a menos de 100 metros de la planta, y que, en conformidad al censo 2017, posee un total de 11.431 habitantes aproximadamente, dentro de los cuales se encuentran potenciales afectados, existiendo niños y ancianos dentro de los vecinos del sector, y se ubican cercanos a ella establecimientos educacionales y de salud, resulta necesaria la dictación de medidas provisionales.

Imagen N°1: Mapa de cercanía de población Villa Bicentenario con PTAS La Islita.



Fuente: Elaboración propia en base a CENSO 2017 mediante software QGis.

22. Finalmente, es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que la planta de tratamiento se encuentra operando actualmente con regularidad, y que según la fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, es precisamente la operación normal de la planta la que genera los malos olores, no siendo posible atribuirlo a una situación de contingencia o anormalidad. Asimismo, la urgencia de las medidas emana de la época del año actual, ya que en período previo al invierno es esencial poder mejorar la situación de la planta, puesto que la posibilidad de precipitaciones aumenta el riesgo de rebalse y en consecuencia la posibilidad de perjudicar el buen funcionamiento de la planta, todo lo cual redundaría en la proliferación de malos olores y la afectación a la población cercana.

⁴ “Estrategia para la Gestión de Olores en Chile” (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.

23. Por lo anterior, se considera que, de no dictarse las medidas provisionales de control que se indicarán, continuará la emanación de olores molestos provenientes de la PTAS La Islita.

b) LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

24. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2021, iniciado por posibles incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°16/2010, según se detalló en los antecedentes previamente indicados; es decir, por posibles infracciones a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA.

25. Las posibles infracciones del procedimiento administrativo sancionador se relacionan estrechamente con el riesgo inminente a la salud de las personas, relativo a los olores previamente identificados. Adicionalmente, las denuncias relativas a olores, incorporadas en la Res. Ex. N°1/Rol D-079-2021 dan cuenta de la misma situación.

26. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia⁵, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

27. Por tanto, la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren al incumplimiento de la RCA N°16/2010.

c) PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

28. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

29. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respetando las normas que la regulan", y en este caso, se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

5 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

6 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

30. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente y la salud de las personas. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente refleja los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que se dictarán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales.

31. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C. N°411/2021, en cuanto, a la existencia de riesgo a la salud de las personas, que exige la adopción de las medidas provisionales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver la ocurrencia de dicho daño y que resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida. Por todo lo anterior,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, respecto de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, Rol Único Tributario 96.655.100-0, ubicado en Cancha de Carrera 554, comuna Isla de Maipo, de la Región Metropolitana de Santiago, por la operación de PTAS La Islita, **por un plazo de 30 días corridos, consistentes en las siguientes medidas:**

1. **Realizar el retiro diario de lodos almacenados en la instalación, mediante camiones estancos y sellados,** para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores. La disposición final debe ser en lugar autorizado.

Medio de verificación: acompañar el registro diario de los volúmenes de retiro de lodos, verificado mediante facturas u órdenes de trabajo, y registro fotográfico del proceso de retiro por parte del tercero (fotografías fechadas y georreferenciadas).

2. **Activar el sistema de control de olores y mantenerlo en funcionamiento permanente, modificando la configuración actual de los aspersores, de modo tal que formen una nube por sobre el estanque equalizador (corona del estanque). Asimismo, deberá realizar la aplicación de un producto neutralizador de olor y no de un enmascarante o desodorante comercial.**

Medio de verificación: Llevar un registro horario de funcionamiento de los aspersores y consumo de producto neutralizante de olores, así como también llevar un registro fotográfico del proceso.

3. Realizar diariamente una evaluación detallada del estado de funcionamiento de todas las unidades que componen la PTAS y ejecutar de manera inmediata las acciones necesarias para ajustar los parámetros operacionales a la situación óptima.

Medio de verificación: Confeccionar una bitácora diaria respecto de la ejecución de las medidas indicadas, firmada por funcionario responsable.

A fin de ejecutar en forma efectiva esta medida, deberá remitir los siguientes medios de verificación: **i) Registro de los caudales máximos de afluentes diarios**, en m³/d, y fotografías fechadas diarias de los flujómetros instalados en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas donde se logre visualizar nítidamente el caudal y totalizador; **ii) Registro diario de la carga de ingreso a la PTAS**, esto es: DBO5 (mg/L y Kg/d), DQO (mg/L y Kg/d), Sólidos Suspendidos Totales (mg/L y Kg/d), pH y Temperatura; **iii) Registro diario del control de Oxígeno Disuelto en el reactor** (mg/L); **iv) Reporte diario de todas las medidas que el titular ha implementado en la operación de la PTAS para evitar y/o mitigar la generación de olores molestos. Los registros y reportes deberán consignarse en una planilla Excel, para efectos de ser reportados a esta Superintendencia.**

4. Garantizar el debido escurrimiento de las aguas servidas tratadas que son descargadas al canal Fajardino, para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores, lo anterior mediante: **i) la canalización adecuada de efluente a fin de evitar apozamientos; ii) Limpieza de apozamientos si los hubiera.**

Medio de verificación: Para verificar la medida, se deben presentar registro fotográfico de los lugares de interés y acciones, con fecha y referencia geográfica.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Dentro de los 20 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, Cooperativa Santa Margarita Ltda. deberá ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, cada una con sus medios de verificación respectivos, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.).

Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a estefania.vasquez@sma.gob.cl y carolina.silva@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PTAS LA ISLITA". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, *WeTransfer* u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los

formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, el titular podrá solicitar mediante correo electrónico enviado a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, una reunión de asistencia, para una adecuada comprensión y cumplimiento de las medidas ordenadas mediante este acto.

QUINTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Cooperativa Santa Margarita, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana;
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en Los Flamencos 3086, Villa El Gomer, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en calle Santa Clara N° 282, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, SMA
- Fiscal, SMA
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente ceropapel N° 9546/2021



Código: 1619456085446
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>